

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mula para procesar á Diego Duarte, guarda de montes, resulta:

Que en la causa instruida con motivo de haber herido el expresado guarda de montes á D. Juan Ruiz Gonzalez, Regidor de Pliego, declararon el herido y dos parientes suyos que presenciaron el hecho que habiendo sido denunciados los dos últimos por el presunto reo, los conducía á Mula juntamente con las caballerías de los mismos cuando se presentó el herido; y después de ofrecer una gratificación al mencionado guarda, trató de llevarse por fuerza las caballerías al pueblo de Pliego, por lo que le reconvino el guarda; y sin dar tiempo á que aquel contestara, disparó la escopeta hiriendo á Ruiz:

Que según oficio que el expresado guarda de montes dirigió al Alcalde de Mula, Juan Ruiz amenazó al presunto reo con una navaja, y trató de llevarse á Pliego las caballerías denunciadas, por lo que se vió este precisado á hacer uso del arma de fuego que llevaba consigo:

Que el Juez de Mula, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia la autorización oportuna por haber obrado el guarda Duarte en ejercicio de funciones administrativas:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada, por cuanto la resistencia del guarda nunca dejará de ser obligatoria y necesaria, y porque obró en el hecho de que se le acusa, en ejercicio de funciones propias de su cargo:

Visto el art. 345 del Código penal, que considera delincuente al autor de lesiones no comprendidas en los artículos precedentes y que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco días ó más, ó necesidad de la asistencia del Facultativo por igual tiempo:

Considerando que el guarda de montes Duarte, al disparar el tiro y causar las lesiones á Juan Ruiz, cumplió estrictamente con su deber, ya desechando la gratificación que el herido le ofreció sin duda para sobornarle, ya para impedir que por la fuerza Juan Ruiz y sus parientes desvirtuasen los efectos de la denuncia llevándose las caballerías aprehendidas al pueblo de Pliego, y que no tuvo otro medio de evitar tal atentado que el hacer uso de las armas, pues se encontraba solo y en despoblado, y eran tres los que intentaron apoderarse de las caballerías;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña María de los Angeles Lucuix y de su hijo D. José Miguel y Lucuix se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la masía llamada de la Fuente de la Salud, deslindada diferentes veces, contra José Belenguer, que habia construido dentro de ella una casita ó choza cubierta de tejas, con una muela para moler yeso:

Que los demandantes acompañaron varios documentos para hacer patentes sus derechos, y entre ellos varios autos restitutorios recaídos en interdictos semejantes al que promovian, porque en la expresada masía utilizaba el comun de vecinos de Castellón unas minas de yeso, y siempre que los concesionarios habian construido casitas ó chozas con teja en la masía de la Fuente de la Salud el Juzgado habia amparado y mantenido en la posesion á los dueños de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Castellón expuso al Juzgado que Belenguer habia construido la casita en finca del comun, cuya conservacion

correspondia á la Autoridad local, por lo que solicitaba la suspension del auto restitutorio hasta que resolviese el Gobernador de la provincia, á quien acudió:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de un expediente formado en 1853 sobre el aprovechamiento de unos yesares que habia en la Fuente de la Salud y otros terrenos inmediatos, y á instancia del Ayuntamiento requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, pues Belenguer habia obrado en virtud de autorizacion del Alcalde.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictamen fiscal, y á consecuencia de apelacion interpuesta por el Promotor y el Alcalde de Castellón la Sala segunda de la Audiencia de Valencia confirmó el proveído del Juez, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba el aprovechamiento del yeso, sino la construccion de la casita:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su núm. 2.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, según el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion no contraria la providencia administrativa en cuanto al aprovechamiento comun de los yesares, sino respecto á la edificacion en terrenos de un particular, sobre el cual no pudo tomar acuerdo alguno el Ayuntamiento ni el Alcalde sin excederse de sus atribuciones:

2.º Que no contrariando el interdicto la providencia administrativa en cuanto esta se referia al arreglo y conservacion del disfrute y aprovechamiento comun, no es aplicable á este caso la Real orden de 8 de Mayo de 1859, quedando reducida la presente cuestion á un litigio entre particulares:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 del mes último lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto al escrito del del digno cargo de V. E., fecha 15 de Marzo último, referente á la peticion de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, lo evacuan en su acuerdo de 19 del actual en los términos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta Sección y la de Gobernacion y Fomento el escrito del Ministerio de Gobernacion, referente á la peticion de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como excedente para reclamar la devolucion de los 8.000 reales que habia entregado para redimir su suerte.

Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos:

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaracion de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia; y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas, fué declarado prófugo:

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenia el núm. 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8.000 reales:

Resultando que por certificacion expedida por los Jefes del regimiento infantería

de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo:

Resultando que según certificación presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela había sentado plaza voluntariamente en el batallón provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual había desertado; pero que habiendo sido capturado había sido embarcado para la Habana:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujecion á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, había sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel:

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentacion del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificación que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentacion y haya resultado útil para el servicio:

Considerando que, aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 121 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, según lo que determina el art. 97:

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862, debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarían dos hombres sirviendo por un solo número.

Las Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela, procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolucion de la cantidad entregada por este para su redencion del servicio de las armas.

Y habiéndose servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestacion del citado escrito de ese Ministerio.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 214.

A fin de dar á conocer al cuerpo agricultor de esta provincia, las reglas establecidas en otros países para el cultivo del algodón, ha dispuesto esta Junta hacer público por medio de este *Boletín oficial*, un artículo que sobre el particular ha tenido cabida en las columnas del periódico titulado, «La Agricultura Valenciana;» sin perjuicio de distribuir oportunamente, la semilla algodónera que ha remesado con este objeto, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

ALGODON.

Otros artículos sobre el cultivo de esta planta hemos publicado ya en nuestra re-

vista; pero la aficion que hacia él se vá despertando en nuestra provincia y sus límites, nos induce á publicar una instruccion más completa y que pueda servir de guia al cultivador en todas y cada una de las operaciones que ha de ejecutar para el aprovechamiento de dicha planta.

Debemos, ante todo, una declaracion á nuestros lectores, y es, que la materia sobre que vamos á tratar es nueva para nosotros; no tenemos más conocimientos prácticos de este cultivo que el que nos han proporcionado los ensayos en muy corta escala que hemos verificado, y de esto nada seguro puede deducirse.

Esta declaracion nos conduce á hacer otra. Aconsejamos á todo labrador que vive del producto de sus tierras que no entre de lleno en el cultivo del algodón; esto es, que no dedique á él más de una hanegada ó media, según la tierra que cultive, hasta que por su propia experiencia haya comprendido el modo de cultivar esta planta y la utilidad que de su aprovechamiento puede esperar.

Sentiríamos se tomase esta advertencia como un consejo de retraimiento. Somos, como el que más, partidarios del progreso de la agricultura; pero tememos los efectos de innovaciones inconsideradas. Por eso aconsejamos el ensayo ántes que una operacion en grande escala que pudiera ser funesta. En la página 259 y siguientes del tomo 2.º de esta revista presentamos ya algunas reflexiones en este sentido que no dudamos tendrán presentes nuestros lectores.

Solo nos falta añadir, que con el objeto de proporcionar al labrador una instruccion tan minuciosa como necesitar pueda, hemos consultado varios autores que tratan sobre el cultivo que nos ocupa. Todos nos parece que han bebido en la misma fuente, esto es, que han tenido muy presente lo que sobre el particular dejó escrito el ilustre valenciano D. Simon de Rojas Clemente. Reproducir su notable memoria sobre el «cultivo y cosecha del algodón» parecia lo más conducente al fin que nos proponemos; pero la estension de dicho escrito nos ha parecido un obstáculo puesto que el cultivador práctico quiere y necesita que le digan lo más breve y concretamente posible, cuántas rejas ha de dar para preparar el terreno, cuándo ha de sembrar, á qué distancia, etc. etc.; y para este objeto nos ha parecido muy del caso una breve instruccion que publicó en Valencia, hace ya algunos años, un modesto eclesiástico cura párroco de una de las parroquias de la misma ciudad. Vamos á reproducir su trabajo sin otra variacion que la de adicionar algunos de sus artículos ya con aclaraciones adecuadas al lenguaje y prácticas del país, ya valiéndonos de comparaciones que faciliten, si cabe, la inteligencia de las siguientes

REGLAS

para el cultivo del algodón.

CAPÍTULO I.

Sobre el terreno y atmósfera.

1.ª El algodónero es planta nativa de las regiones intertropicales, pero vive todavía sin resguardos, y sazona sus capullos á los cuarenta y cinco ó más grados, pero sin reportar ganancias arriba de los cuarenta ó poco más de los cuarenta y cuatro.

Las provincias que formaban el antiguo reino de Valencia están comprendidas desde los 37 á los 41 grados, por consiguiente están dentro de la zona donde el algodón puede cultivarse con ventaja bajo este aspecto.

2.ª Esta planta quiere tierras sustanciosas ó de miga, ligeras ó sueltas, regadas ó frescas, de bastante fondo en que pueda la raíz central profundizar, y las laterales esparcirse.

3.ª La tierra debe estar bien mullida y limpia de todas yerbas y raíces.

4.ª La tierra de los algodóneros debe ser la misma que se prefiere para las hortalizas.

5.ª El algodónero crece y vive tanto más, y rinde tanto más copioso, seguro y esquisito esquilmo, cuando se halla más resguardado de los vientos frios.

6.ª Los vientos muy cálidos suelen asolarlo y abrasar el fruto.

7.ª La falta absoluta de ventilacion le es tan perjudicial como la excesiva.

8.ª Deléitale la vecindad del mar, por los rocios y partículas salinas que este le envía con los aires, muy propios para su completo desarrollo.

9.ª Si la humedad natural del suelo ó del ambiente es demasiada; si el sitio es muy sombrío y nebuloso, y si se le riega y abona con exceso, corre grave riesgo de que lo mate el hielo, ó se le pudran las raíces, ó las devoren los gusanos.

10. También se crían los algodóneros en secanos frescos y esponjosos, si son bañados de una atmósfera pródiga de rocíos.

11. Los secanos que se mantienen cubiertos de algunas vegetaciones espontáneas en medio del rigor del verano, son los buenos para criar algodóneros.

12. Estos en los secanos aptos se deben sembrar lo más temprano posible, á fin de que los calores fuertes encuentren la planta bastante medrada y robusta para resistirlos.

CAPÍTULO II.

Preparacion del terreno.

13. La preparacion del terreno se reduce á cuatro ó cinco rejas profundas, dadas desde Diciembre á Marzo.

Creemos en cuanto á la preparacion del terreno, que esta debe ser análoga á lo que aquí practicamos para la cosecha de cáñamo.

14. El terreno se dispondrá en caballones de poco más de un pie de alto, y cuasi igual anchura por la base, pero con disminucion de esta hacia la cresta donde no pase de cuatro dedos.

15. El abono excelente para el algodón es el excremento humano mezclado con arena ó tierra ligera, desecado y hecho polvo. Los depósitos limosos que suelen traer los torrentes y los rios, ó que se posan en el fondo de los estanques, y el desperdicio de la molienda de la aceituna.

Respecto á la cantidad de abono, aunque no pueda fijarse, puesto que debe variar en volumen según sea más ó menos fertilizante ó sustancioso, nos atrevemos á señalar 60 cargas por cahizada como medida aproximada, siendo de estiércol común, es decir, el que se usa más generalmente en esta huerta, compuesto de las camas de las cuadras, con mezcla del polvo de las calles, despojos vegetales, etc.; más si fuere del que dice la presente regla 15, esto es, de excremento humano ó fenta, bastarán cuatro quintales por hanegada (sobre poco más ó menos según las condiciones con que venga abonándose la tierra en años anteriores).

16. Estos abonos cuando se aplican como preparatorios, deberán gastarse entre las dos últimas labores, ó ántes, enterándolos á tal hondura que alcance su beneficio á las raíces más largas.

17. Solo á falta de lluvia debe preceder el riego á la siembra.

18. El terreno en donde se siembra el algodón se ha de dividir en hazas, estas en cuarterones, cada uno de los cuales riega por el pié de un grueso caballon que corre todo su largo, llamado madre: de esta toman el agua los zafes ó porciones en que el cuarteron se subdivide, y ellos desaguan en la del inmediato; y así sucesivamente se conducen y reparten las aguas de uno en otro hasta llegar al último, y entran las sobrantes en cauces dispuestos para darles salida y llevarlas á las hazas vecinas.

Esta division del terreno no la comprenderá fácilmente quien no la haya visto ha-

cer; así, para escusar esplicaciones, nos parece más sencillo el decir, que la tierra quedará bien dividida dejándola dispuesta en almantas (ban.s:) ni más ni menos que lo que practicamos para la plantacion de un melonar.

Los que no quieran seguir este sistema y prefieran hacer al pié de la letra lo prevenido en la regla 14, pueden *asolar* como se hace respecto de los pimientos, pero dejando los surcos ó caballones á mayor distancia, pues esta planta necesita una siembra más clara según se verá en la regla 34.

CAPÍTULO III.

Eleccion y preparacion de semilla.

19. Deben destinarse para simiente los piés más robustos y castizos, ó que ningún indicio han dado de descamiento.

20. Debe ser la semilla reciente, pesada y dura, es decir, bien llena y bien nutrida, la más abultada en su especie y de color más subido.

21. Se deben desechar para sembrar la grana de los lim nes que se cogieren cerrados y medio abiertos.

22. Las granas que sin estar muy secas ni cubiertas de mucha borrilla sobrenadan en el agua.

23. Y aquellas en que el color del embrión, naturalmente blanco, se reconozca teñido de amarillo, que comunmente empieza á notarse á los tres años de cogido.

24. Á fin de hablandar su dura corteza, facilitar y fortalecer la vejetacion en su primer desarrollo basta un simple remojo de un dia, ó solo de cuatro horas en el agua común. Se resuelve con tierra ó arena meneándola con las manos para que se separe una grana de otra, y no se apete.

CAPÍTULO IV.

De la siembra.

25. Entrado Abril ó á principios de Mayo, y en general cuando ya no haya que temer de las heladas tardías, se aprovechará para sembrar la primera lluvia suave seguida de buen tiempo.

26. Donde nunca hiela, se considera el equinoccio de la primavera, que es á 22 de Marzo, como la estacion más favorable para la siembra.

Insistimos en la comparacion de esta cosecha con la del cáñamo; y por consiguiente consideramos buena época para la siembra la de mediados de Marzo, y estamos más por que se anticipe que no por que se retarde.

27. Cuando se cree muy próxima la lluvia valdrá más el aguardarla el sembrador que no que la espere la semilla enterada.

28. Así está menos arriesgada á pudrirse, si en seguida llueve demasiado, y á ser sofocada de las yerbas que crecen al par de ella despues de nacida.

29. Si se cuenta solo con el riego, es más acertado anticiparlo á la sementera; porque la compresion que sufre la tierra posponiéndola la dispone á formar costra, y dificulta el acceso á la simiente de los agentes atmosféricos que tanto promueven su germinacion.

30. Con cualquier especie de plantador, ó mas bien á golpe de azada, se harán los hoyos en medio del plano inclinado mas espuesto al sol de los dos que presenta el caballon, y se depositarán en cada uno unos seis granos.

31. La profundidad de los hoyos no debe ser mucha, y es forzoso sepultar tanto menos hondas las semillas, cuanto sea menos el calor del clima, y mas frío ó menos ligero el terreno.

32. La distancia de los golpes ó de los hoyos debe arreglarse no solo á la mayor ó menor humedad y bondad del suelo, y al vuelo de la planta ó á la longitud

de su ramaje, sino tambien al cielo y al ambiente.

33. La distancia de los hoyos ha de ser tanto mayor, cuanto sea el sol menos activo y la atmósfera menos despejada ó mas tranquila.

34. En el clima de la huerta de Valencia la de cuatro palmos ó cinco de distancia por todos lados, parece será la mas acomodada.

35. La sementera á golpe se juzga generalmente preferible á cualquier otra, y esta práctica lo es particularmente en la grana del algodón.

CAPÍTULO V.

De la germinacion.

36. Si el tiempo es caluroso nace el algodón á los ocho ó diez dias de sembrado. Si hace fresco suele atrasarse hasta doce dias ó mucho mas.

37. Si se advierte seca la tierra, convendrá darle un riego ó más, para auxiliarla, y otro despues de verificada á fin de que continúe su vigor.

38. Una caba de sobrieriego contribuye tambien mucho á acelerar la germinacion.

39. Con la demasiada humedad llega la semilla á pudrirse en menos de siete dias, y se hace preciso apresurarse á repetir la siembra.

40. La sequedad y calores excesivos son sin comparacion menos temibles, porque la defienden de ellos muchas semanas la cobija térrea, el aceite en que abunda y su firme cáscara.

41. Cuando la superficie del terreno ha formado costra, que no pueda horadar el tierno gérmen, ó mas bien sus paletas, se le franqueará el paso por medio del almocafre con el posible tiento, ó por medio de un riego ligerito.

Esta operacion es la misma que se hace respecto de las aluvias cuando ha llovido despues de la siembra, y consiste en levantar con tiento y con la punta de la hoz la costra que sobre las simientes ha formado la tierra.

CAPÍTULO VI.

Del cultivo en el primer año.

42. Una vez asegurada la germinacion, es decir, cuando cada planta tiene ya cuatro ó seis hojas, se quita la yerba con la mano, ó se dá un desyerbo. La omision de semejante diligencia seria un descuido capital.

43. Al mismo tiempo, ó en la segunda escarda se arrancan las matas sobrantes dejando en cada hoyo ó golpe dos ó tres de las mas pujantes por si se perdiese como suele alguna de ellas en lo sucesivo.

44. Esta supresion de las matas superfluas será mejor efectuarla en dos veces que de una, procurando siempre no conmover á las que quedan, apretando en seguida la tierra con el pié.

45. Se deben reservar dos ó mas matas, y se han de escoger las que se hallen en igual grado de empuje y mas distantes entre si.

46. Si el algodonal se para mas adelante mustio y endeble, convendrá reanimarlo todavia con algunos riegos.

47. Cuando la planta esté crecida sobre un palmo ó más, se la descogollará ó cortará con las uñas la estremidad tierna de la guia, para obligarla á arrojar por bajo ramas laterales.

48. Estas son siempre mas fructíferas y en mayor número que las altas.

49. Se ha de tronchar la punta á todas las guías y aun á los ramos mas lozanos un poco más tarde, ó cuando son ya crecidos sobre un palmo, ó poco mas.

Logroño 13 de Marzo de 1865.—El Presidente interino, Nem sio Callejo.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en el dia diez y seis del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se saca á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, la viña-olivar que con su cabida, situacion, linderos y valor, se expresa á continuacion.

Reales.

Una viña-olivar, situada en el camino de Viana, jurisdiccion de esta Ciudad, propia de la incapacitada D.ª Eulalia Ruiz, de cabida, ocho fanegas poco más ó ménos; con cinco mil treinta y seis cepas y ciento treinta olivos de todas clases; lindante por Oriente senda del término, Mediodia heredad de Grijalba, Norte D. Pedro Ramos Verde y Poniente dicho camino de Viana, justipreciada en. 14.858

Esta finca pertenece á la incapacitada D. Eulalia Ruiz, viuda de D. Manuel Cuartango, y se vende á solicitud de su Curador ejemplar D. Francisco Morga, previa la informacion de necesidad y utilidad. Quien quisiere interesarse en la compra de dicha finca, acuda á la hora y sitio señalados, que se le admitirá la postura siendo arreglada á derecho. Dado en Logroño á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los parientes y á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Doña Cipriana Luisa Alonso de Tejada y Villamor, natural de Medianas de Mena y vecina que fué de la villa de Sotés, que falleció el dia quince de Enero de mil ochocientos sesenta, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á escepcionar el derecho de que se crean asistidos, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que las personas que hasta ahora se han presentado son D. Minuel y D. Roque de Pujadas y Rada, hermanos, como maridos respectivo de Doña Calista y Doña Vicenta Aleson y Alonso de Tejada, hijas de la D.ª Cipriana Luisa Alonso de Tejada, vecinos el don Miguel de la villa de Los Arcos en Navarra, y el D. Roque de la de Sotés.

Dado en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez

Licenciado D. Ramon Retana, Juez de primera Instancia de Alfaro y su Partido.

Hago saber: Que á instancia de Doña

Manuela Diaz Barragan vecina de Madrid se vende en subasta pública una heredad de su pertenencia en esta jurisdiccion término del Cascajo de tres fanegas de tierra del marco de tres mil varas, dos celemines y noventa y dos varas con ochenta y siete olivos, linda Norte D. Vicente Santa Cruz, Sur D. Valentin Pizarro, Este Doña Francisca Marqueta y Oeste D. Teodoro Ramirez, tasada por los péritos en diez mil reales bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar á la vez en este Juzgado y en el del distrito de la Universidad de Madrid el dia veinte y seis de Agosto próximo á las doce de la mañana.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez mil rs.

3.ª El precio del remate se entregará en Madrid en el término de quince dias á contar desde el en que fuese aprobado cuyo derecho ser, reserba la propietaria por espacio de quince dias desde la fecha del remate hasta el punto de poder durante el aceptar las posturas que se le hagan ó dejarlas sin efecto

Alfaro veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Retana.—Por su madado, Domingo Rueda.

Hago saber: que á instancia de D.ª Manuela Diaz Barragan, como madre tutora y curadora de D.ª Mari del Milagro Segura, se vende en pública subasta en esta Ciudad y en la corte de Madrid el dia veinte y seis de Agosto y hora de las doce de la mañana, bajo las condiciones que se expresarán, las fincas situadas en esta jurisdiccion pertenecientes á dicha menor y son las siguientes:

Rs. vn.

1.ª Una casa sita en esta Ciudad de Alfaro, calle de San Anton, número diez y siete, lnde por Arriba D Antonio Martinez y Gil, por Abajo Eleuterio Sesma y por Atras calleja llamada de la Huesera, tasada en. 34.000

2.ª Un olivar término de la Ciudad de Alfaro, al sitio llamado del Cascajo, compuesto de diez matas plantadas en cuatro celemines de tierra, lindante por Norte olivar de D. Claudio Segura, por Sur con olivar de D. Valentin Pizarro, por Este con olivar de D. Claudio Segura y por Oeste con el rio principal del término, tasado en. 600

3.ª Otro olivar en el mismo término y sitio compuesto de cuarenta y siete matas, plantadas en una fanega y cinco celemines y doscientas cuarenta varas del marco de tres mil varas, lindante por Norte con olivar de D. Blas Mateo, por Oeste con olivar del mismo y por Este con tierra blanca de D. Inocente Escudero y por Sur olivar de Don Raf.él Mateo, tasado en. 6.000

4.ª Una heredad en el indicado término al sitio del Fenobar ó sea cuesta del Cascajo, la cual en lo antiguo fué viña y

hoy es tierra blanca, compuesta de cinco peonadas y media, que equivale á una fanega y un celemin y treinta y seis varas, lnde por Norte carretera antigua para Soria, por Sur D. Evaristo Echagüe, por Este olivar de D.ª Manuela Martinez y por Oeste la Nacion, tasada en. 1.400

5.ª Otra heredad en el término de la Rinconada, compuesta de dos fanegas de tierra del marco de tres mil varas, lindante por Norte D.ª Manuela Martinez, por Sur D. José Alonso y Garcés, por Este con heredad de D. Antonio Martinez y Gil y por Oeste Brazal del término, tasada en. 3.000

6.ª Otra heredad en el propio término el sitio Tordarcos, consta de dos fanegas de tierra del marco de tres mil varas, linda por Norte con heredad de la Iglesia de San Miguel hoy la Nacion, por Sur con heredad de Hipólito Moreno, por Este Don José Alonso y Garcés y por Oeste D. Mariano Bobadilla, tasada en. 2.000

7.ª Otra heredad en el indicado término al sitio de Viejamala, compuesta de cuatro fanegas de tierra del marco de tres mil varas, lindante por Norte y Sur con el rio madre por Este y Oeste heredades de la Nacion, valorada en. 5.000

8.ª Otra heredad en el propio término al sitio del Somo que en lo antiguo fué, de cabida de una fanega y once celemines de tierra y hoy consta de una fanega y seis celemines del marco de tres mil varas, lindante por los cuatro aires con heredades de D. Fermin Arteta, valorada en. 500

9.ª Y otra heredad en el indicado término al sitio de Fenobar, de cuatro fanegas y media de tierra del marco de tres mil varas, lindante por Norte con heredad de la Nacion, por Sur con heredad del Marqués de Montesa, por Este con heredad de D. Evaristo Echagüe y por Oeste con otra heredad tambien de D. Antonio Manuel Francés, valorada en. 3.200

TOTAL. 53.700

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion que tiene cada finca.

2.ª El rematante no tendrá derecho á gestionar contra la menor ni sus causas habientes aunque las fincas tubieren menos cabida de la marcada por los peritos.

3.ª El mismo rematante entregará en el acto del otorgamiento de la Escritura el importe de la finca ó fincas que hubiere rematado.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Alfaro veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Retana.—Por su mandado, Domingo Rueda.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS Y CANTIDADES ADQUIRIDAS.		PRECIO Escudos
6	Logroño.	Pedro Perez.	54 kilogramos de tocino.		0,782
4	id.	Paula Arbeg.	50 litros de aceite.		0,414
12	id.	Pedro Perez.	54 id. de arroz.		0,295
16	id.	El mismo.	57 id. de garbanzos.		0,486
20	id.	El mismo.	230 id. de patatas.		0,052
9	id.	José Brieva.	11 id. de chocolate.		1,305
25	id.	Bonifacio Dominguez	419 id. de vino.		0,699
17	id.	Antonio Diaz.	115 kilogramos de carbon.		0,050
6	id.	El mismo.	2.550 id. de leña.		0,015
5	id.	Pedro Perez.	23 id. de velas.		0,660

Logroño 27 de Julio de 1865.—El Administrador, Julio Zabaleta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.

NÚMERO 719.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia veinte y cinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cien hayas, que en el monte de Viniegra de Abajo, partido judicial de Nagera, llamado Garganta, y sitio titulado Barranco malo, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Viniegra de Abajo, por disposicion del Señor Gobernador de veintuno del actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en méetros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
100	de 55 á 60	11	20	»	2.000	»
SUMA TOTAL...						

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Viniegra, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

NÚMERO 720.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Gefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia veinte y ocho del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de setenta y cuatro robles, que en el monte de Grañon, partido judicial de Santo Domingo, llamado Carrasquedo, y sitio titulado Cañeria de la Fuente, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Grañon, por disposicion del Sr. Gobernador de veinte y cuatro del actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en méetros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
42	de 55 á 50	5	16	»	672	»
32	16	2	1	»	32	»
SUMA TOTAL...					704	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos cuatro reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Grañon, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

ANUNCIOS.

GRAN TALLER MECANICO

DE CARPINTERÍA,
SITUADO EN ABANDO, CALLE DE RIPA.

Este establecimiento, nuevo en su clase en esta provincia, y montado segun los mejores y mas modernos sistemas ingles y francés, se halla ya en explotacion, admitiéndose desde luego pedidos de los siguientes productos:

TABLAS acepilladas y machiembradas para entarimados en cualquier dimension que se desee.

RODAPIES de diferentes dibujos y tamaños.

MOLDURAJE: molduras de puerta sencillas y montantes, arquitraves ó jambas, cornisas, columnas de miradores, parrillas de vidriera, etc. etc., en gran variedad de dibujos y tamaños.

ENSAMBLAJE: Todas las piezas necesarias para puertas, ventanas, contraventanas, marcos de puerta y ventana, etc., etc.

PRODUCTOS DE SIERRA: tabletas ú hojas en gruesos de 5 á 10 líneas, lata para cielos rasos, tablillas para persianas, piezas de curvatura para sillas y otros muebles, etc. etc. La madera empleada es del mejor pino rojo, «enteramente seco.» teniendo mas que dos años de cortado.

Para notas de precio, dirigirse á los dueños Sres. Sorensen y Compañía, Bilbao calle de Santa Maria, núm. 16, ó tambien al mismo establecimiento.

GRAN ALMACEN

DE
pianos, órganos expresivos ó harmoniuns y música,

DE
CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonía una coleccion de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Z II, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21

Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn 2.000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunte, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos permiores se pidan.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para vendirlas á plazos tambien por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1865.

Real decreto admitiendo la Dimision que del cargo de Gobernador de esta provincia, presentó D. Dionisio de Revuelta. Boletin núm. 79.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública, contrata el servicio de conducciones maritimas de sal en la península e Islas Baleares. Boletin núm. 79.

Varias circulares sobre abandono de minas. Boletin núm. 79.

Real decreto nombrando Gobernador de esta provincia, á D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento. Boletin núm. 80.

Otro id. declarando innecesaria la autorizacion solicitada para procesar á D. Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas. Boletin núm. 80.

Otro id. declarando á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija. Boletin núm. 80.

Otro id. decidiendo á favor de la Administracion, la competencia suscita entre el Gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de primera instancia de Padron. Boletin núm. 80.

Otro id. decidiendo á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la Capital. Boletin núm. 80.

Real orden disponiendo que los facultativos civiles, perciban por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen en Ultramar, diez reales fuertes de plata. Boletin núm. 80.

Varias circulares admitiendo el abandono de minas. Boletin núm. 80.

Real decreto revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza, en el pleito entre la Hacienda pública y D. Pedro Labrador, vecino de Escatron. Boletin núm. 81.

Otro id. declarando que la Hacienda pública, debe satisfacer á D. José Ruiz de Quevedo, las indemnizaciones correspondientes como contratista que fué de conducciones terrestres de sal desde

4.º de Enero de 1853 á fin de Febrero de 1856. Boletin núm. 81.

Otro id. absolviendo á la Administracion, de la demanda propuesta por D. Francisco Maravillas. Boletin número 82.

Otro id. declarando improcedente el recurso de nulidad interpuesto por Don Eusebio Alonso, en el pleito con la Hacienda pública. Boletin núm. 82.

Otro id. declarando desierta la apelacion interpuesta por D. José Maria Barthé, de la sentencia dictada en 25 de Abril de 1864, por el Consejo provincial de Murcia, y consentida la misma. Boletin núm. 82.

Varias circulares haciendo saber el desistimiento de algunos expedientes de minas. Boletin núm. 82.

Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Crisman. Boletin número 83.

Otra id. confirmando la providencia de la Sala 1.ª de la Real Audiencia de Oviedo de 17 de Diciembre de 1864. Boletin núm. 83.

Real orden aprobando el nuevo sistema metario que ha de regir en todos los documentos de contabilidad del Estado desde 1.º del actual. Boletin número 83.

Otra id. dando reglas para la enagenacion de las fincas adjudicadas á los pólitos por deudas. Boletin núm. 83.

Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Sr. Duque de Rivas. Boletin número 84.

Otra id. declarando no haber lugar al recurso de casacion por D.ª Isabel Molero. Boletin núm. 84.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, que en el termino de quince dias renten al Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de la misma, el estado de la ganaderia correspondiente al año actual. Boletin núm. 84.

Lista de los electores que han toma-

do parte para la votacion de un Diputado provincial por el partido judicial de Alfaro, en los dias 14 y 15 del corriente mes. Boletin núm. 85.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la loteria del diez del actual. Boletin núm. 85.

Estado demostrativo de los ingresos y distribucion de los fondos consignados en Tesoreria, para cubrir los gastos de los expedientes de minas, correspondientes al primer semestre de 1865. Boletin núm. 85.

Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, como coadyuvante de D. Joaquin Lopez de Quintana. Boletin núm. 86.

Otra id. declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Sr. Duque de Rivas á quien se condena en las costas. Boletin núm. 86.

Varias circulares sobre declaracion de nulidad de expedientes de minas. Boletin núm. 86.

Real orden mandando que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo 3.º, 389, 390, 391, 392 y 393 de la ley Hipotecaria, los trasferentes de dominio no estan obligados á presentar el titulo escrito en que lo funden. Boletin núm. 87.

Otra id. haciendo varias aclaraciones en algunos artículos de la ley hipotecaria. Boletin núm. 87.

Real sentencia dictada en el pleito pendiente en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Olmedilla, como Director gerente de la sociedad Manchega industrial, y de la otra la Administracion general del Estado. Boletin núm. 87.

Edicto del Juzgado de primera instancia del partido de Molina de Aragon, encargando la captura de Pedro é Ildefonso de Gracia. Boletin núm. 87.

Circular encargando se observe la Real orden de 23 de Abril de 1864, sobre licencias temporales de los maestros de primera enseñanza. Boletin núm. 87.

Varias circulares referentes á solicitudes de abandono de minas. Boletin núm. 87.

Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, como coadyuvante de D. Joaquin Lopez de Quintana. Boletin núm. 88.

Circular del Gobierno de provincia, anunciando la subasta de los embases de efectos estancados. Boletin núm. 88.

Edicto del Juzgado de primera instancia de esta Capital, por el que se cita, llama y emplaza á Miguel Coca, que se supone sea vecino de Barcelona. Boletin núm. 88.

Anuncio para la venta de un caballo de propiedad del Estado. Boletin número 88.

Real orden disponiendo no haber lugar á la revocacion de un acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba, declaró soldado á José Castro, mozo menor de 20 años cumplidos. Boletin núm. 89.

Otra id. mandando que cuando las Diputaciones provinciales procedan á una votacion por escrutinio secreto, no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes. Boletin núm. 89.

Real decreto confirmando la Real orden de 26 de Setiembre de 1850. Boletin núm. 89.

Edicto del Juzgado de primera instancia de la Capital, por el que se cita, llama y emplaza á los acreedores á los bienes que constituyen el concurso necesario en que ha sido declarado D. Juan Martinez, vecino de Sojuela. Boletin núm. 89.

Circular del Gobierno de provincia, haciendo saber que D. Juan Bautista de la Plaza, ha sido puesto en posesion del destino de Secretario del mismo, en 19 del actual. Boletin núm. 90.

Real decreto sobre excepciones de terrenos de aprovechamiento comun. Boletin núm. 90.

Otro id. derogatorio de la parte segunda del artículo 52 de la ley de 29

